

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, auto por medio del cual se aprobaron las costas procesales, adiado junio 21 del año 2016; desde entonces no se tienen más actuaciones de parte, tampoco se han constituido títulos judiciales, ni se han solicitado medidas cautelares, permaneciendo el proceso inerte en la secretaría del Juzgado durante todo este tiempo.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------|------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 419 |
| RADICACION: | 255724089001-2016-00058 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| EJECUTANTE: | OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUIRRE |
| EJECUTADO: | LEONARDO RODRÍGUEZ ESTRADA |

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado marzo 7 del año 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo y se ofició a Migración Colombia para impedir la salida del país al ejecutado. Luego, en mayo 17 de ese calendario, se notificó personalmente al ejecutado, quien, dentro del término legal concedido para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, decidió guardar silencio. Así las cosas, el día 13 de junio siguiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución; finalmente, el día 21 de ese mes y año, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Desde entonces, el proceso permaneció inerte sin más actuaciones de parte. Huelga resaltar que, la señora Olga Lucía González Aguirre, actúa como representante legal de su menor hijo Sergio Daniel Rodríguez González y por intermedio de la Comisaría de Familia.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de un año con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Por otra parte, es preciso advertir que, dentro del asunto no se solicitaron ni se decretaron medidas cautelares.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a unos menores de edad, siendo estos sujetos de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comuniquen esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUIRRE (C.C. 20.829.320)**, representante legal de su menor hijo **SERGIO DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (R.C. 50655056)**, quienes actuaron a través de la Comisaría de Familia, en frente del señor **LEONARDO RODRÍGUEZ ESTRADA (C.C. 10.179.422)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO APLICAR la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: OFICIAR a Migración Colombia, informando la presente decisión, para levantar el impedimento de salida del país al señor Leonardo Rodríguez Estrada. Por secretaría gestiónese lo necesario para ello.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z**